

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-206/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES, "GRUPO KURIN S. DE R.L. DE C.V." Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de mayo de 2022.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, en su calidad de entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato y a la empresa "Grupo Kurin S. de R.L. de C.V.", por la presunta entrega de beneficios, en dinero o especie, al electorado con la finalidad de favorecer al candidato mencionado; así como la atribuida al partido político citado por culpa en la vigilancia, ya que no se acreditaron los hechos materia de queja.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncias². Presentadas ante el *Consejo municipal* el 1 de junio del 2021³, por la representación suplente del *PRI* ante dicho organismo, originalmente en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, en su calidad de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, así como de dicho partido; lo anterior, por la presunta entrega de despensas y de beneficios en dinero o en especie, con la intención de favorecer al candidato señalado, lo que se dijo se advertía del contenido de 2 ligas electrónicas que citó el denunciante en su escrito de queja.

1.2. Trámite. El 2 de junio⁴, el *Consejo municipal* radicó y registró las denuncias descritas en el punto anterior, bajo los números **026/2021-PES-CMRO** y **028/2021-PES-CMRO**, respectivamente.

Además, reservándose su admisión o desechamiento y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar, de las que se desprendió la probable participación de la empresa “Grupo Kurin S. de R.L. de C.V.”.

1.3. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMRO/205/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* y ordenando la realización de diligencias de

¹ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 008 a 013 y 027 a la 030 del expediente en que se actúa.

³ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable de las hojas 023 a la 026 y 034 a 036, del expediente.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

investigación preliminar mediante proveído de 29 de julio.

1.4. Acumulación de los PES. Se ordenó mediante auto⁶ de la misma fecha del 028/2021-PES-CMRO al 026/2021-PES-CMRO.

1.5. Certificación de ligas electrónicas. En el acta número ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2021⁷ del 30 de julio, se fedató la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes que fueron citadas en la denuncia:

- <https://www.facebook.com/pepe.deltoro.3760430>
- <https://www.facebook.com/pepe.deltoro.3760430/videos/138014608345766>

1.6. Admisión y emplazamiento⁸. El 9 de agosto, se admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el 12 de agosto, remitiendo el mismo día a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 24 de agosto¹¹, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 6 de septiembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-206/2021** y se ordenó revisar el acatamiento, inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su

⁶ Visible a fojas 059 a 066.

⁷ Fojas 088 a 089.

⁸ Foja 097 a 103.

⁹ Visible de la hoja 127 a 136 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 002 del expediente.

¹¹ Consultable a la hoja 140 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:30 horas del 23 de mayo de 2022 a las 10:30 horas del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta entrega de despensas y de beneficios en dinero o en especie, en favor del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, cuya materialización de los hechos se circunscriben a esa localidad¹³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción IV, 371 al 380, de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. Fabiola Frausto Martínez, en su carácter de representante suplente del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, señaló como conductas infractoras la entrega de beneficios directos al electorado consistente en despensas, con la intención de favorecer la candidatura de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y del *PAN*, así como de la supuesta entrega de beneficios en dinero o en especie por parte de la persona moral “Grupo Kurin, S. de R.L. de C.V” con ese mismo fin.

¹³ Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

3.3. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si las partes denunciadas realizaron la presunta entrega de despensas y de beneficios, en dinero o en especie, con la intención de favorecer al candidato del *PAN*, además de determinar si existe culpa en la vigilancia por el instituto político mencionado.

3.4. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁶ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren,

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

¹⁶ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

¹⁷ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica*, cuya transcripción **se estima innecesaria**, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,¹⁸ a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren

¹⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:(...)”

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

¹⁹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

3.6. Hechos acreditados. Se tienen como tal, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva*, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad de las partes. Es un hecho público y notorio²⁰, por lo tanto, no sujeto a prueba, que Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, fue el candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato; y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*²¹, se le registró con esa calidad en sesión especial de su *Consejo General* efectuada el 4 de abril.

Además, se le tiene reconocida su personalidad como representante legal de “Grupo Kurin S. de R.L. de C.V.”, como lo manifestó con su escrito del 2 de agosto.²²

Por su parte, el *PAN* es una entidad de interés público²³ regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con presencia en el Estado.

3.7. Hechos no acreditados. Como se adelantó, de los medios de prueba aportados al expediente no se pudo evidenciar la existencia de las publicaciones denunciadas, por ende, tampoco se acreditaron las conductas atribuidas a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y a “Grupo Kurin S. de R.L. de C.V.”, por los motivos que se expondrán a continuación.

En los escritos de denuncia se insertaron diversas **impresiones fotográficas**²⁴ con las que el partido denunciante pretendió demostrar

²⁰ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²¹ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

²² Fojas 81 y 82.

²³ **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

²⁴ Fojas 18 a 22 y 31 a 33.

las infracciones señaladas como contrarias a la normativa electoral por parte del entonces candidato y persona moral denunciados.

Sin embargo, dichas imágenes, por su naturaleza de pruebas técnicas, no pasan de ser meros indicios leves respecto a lo que representan, pues no generan por sí mismas convicción plena²⁵ ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quien las aporta; además de no verse corroboradas ni administradas con otro medio de prueba que corra igual, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Se afirma lo anterior, pues del contenido del acta número **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2021**²⁶ del 30 de julio, elaborada por la secretaria de Órgano Desconcentrado de la *Junta Ejecutiva*, a la que se le concede valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedida por una persona funcionaria electoral investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación, acorde a lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*²⁷, se desprende que **no se pudo**

²⁵ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

²⁶ Fojas 88 a 90.

²⁷ Naturaleza jurídica.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

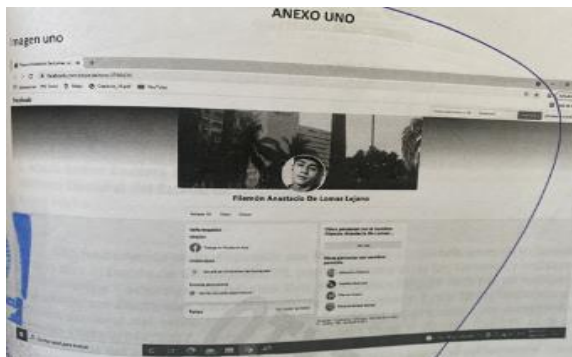
Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

certificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por el partido denunciante en su escrito de queja.

Del contenido del referido documento, se advierte que al realizar la inspección de las ligas electrónicas señaladas por el partido denunciante, no se encontraron las imágenes que se insertaron a su escrito inicial.

En efecto, de la certificación del contenido de la primera liga, únicamente se asentó que correspondía al perfil de *Facebook* de un usuario de nombre "*Filemón Anastacio de Lomas Lejano*".



En cuanto a la segunda, solo se obtuvo que mostraba una página de inicio de la referida red social.



Todo esto permite concluir que ninguna relación demuestran estos contenidos en cuanto a los hechos materia de queja.

Por lo anterior, no se acredita la existencia de la presunta entrega de beneficios directos al electorado consistente en despensas, con la intención de favorecer la candidatura de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y del *PAN*, así como de la supuesta entrega de beneficios en

dinero o en especie por parte de la persona moral “Grupo Kurin, S. de R.L. de C.V”.

Aunado a lo referido, el contenido de la referida acta no se ve desvirtuado con algún otro medio de prueba, pues las afirmaciones del denunciante y las impresiones de las fotografías que al efecto incorporó en su escrito de queja resultaron ser insuficientes para ello, pues si bien en éstas se aprecian imágenes en las que se aprecian vehículos aparentemente relacionados con la persona moral denunciada, estos elementos se presentan de forma aislada y no encuentran respaldo en algún otro medio de prueba que dé sustento válido e indubitable a aquello que indiciariamente reflejan.

En efecto, y como se ha establecido en la resolución, las impresiones de las fotografías de referencia son solo indicios leves respecto a lo que representan, al ser pruebas técnicas que no generan por sí mismas convicción plena, ya que no se ven corroboradas ni administradas con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior encuentra sustento también, en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁸ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**²⁹.

De los criterios jurisprudenciales citados se advierte que, dada su

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, una vez que sean administradas.

3.8. Inexistencia de la infracción electoral imputadas a las partes denunciadas. Al no quedar demostrados los hechos que el denunciante dijo constituían infracciones a la normativa electoral, tampoco se acreditan éstas.

Para sustento de lo anterior, se retoma lo referido en el apartado que antecede, además de advertir la postura adoptada por el partido denunciado y la empresa “Grupo Kurin, S. de R.L. de C.V”, quienes al dar respuesta a los requerimientos³⁰ formulados por la autoridad sustanciadora, fueron coincidentes en señalar que no tuvieron relación de carácter político electoral alguna, ni se prestó ningún apoyo en favor del entonces candidato y partido denunciados.

Lo anterior es acorde con el principio general de derecho que indica que *“el que afirma está obligado a probar”*³¹, lo que no ocurrió en la especie pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas materia de queja y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma, máxime que como ya se dijo, del acta de Oficialía Electoral previamente valorada, no se desprende la existencia del hecho controvertido.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el

³⁰ Fojas 81 a 84.

³¹ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el PES como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

quejoso y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por cierto que los denunciados hayan hecho entrega de entrega de beneficios directos al electorado consistente en despensas, así como de la supuesta entrega de beneficios en dinero o en especie por parte de la persona moral señalada.

Ello es así, pues ni siquiera existen diversos indicios que pudieran sumarse y alcanzar un mayor valor convictivo, pues se ha dejado claro que en el caso en estudio, solo obran impresiones de fotografías insertas en el escrito de denuncia como indicio de la existencia de las supuestas infracciones cometidas por los denunciados, sin embargo, no hay otros elementos de prueba que lo corroboren, pero sí la existencia del acta con valor probatorio pleno que las desvirtúa.

Lo anterior cobra relevancia porque cuando se intenta acreditar un hecho con base en prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumarse permitan inferir la existencia y veracidad de éste, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada³² y en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable su existencia.

Así, este órgano jurisdiccional determina que en el caso, la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en el

³² Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

PES corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido, lo que no aconteció en la especie, pues el denunciante fue omiso en aportar alguna otra probanza para acreditar su dicho.

En consecuencia, es insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad.

En esas condiciones, no se alcanza a vencer el principio de *presunción de inocencia* que es de observancia obligatoria los *PES*, derivado de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; ya que solo si se acreditan plenamente los hechos denunciados, es posible fincar las responsabilidades imputadas, lo que no ocurre en este caso.

Las razones las anteriores impiden a este *Tribunal* emitir una sentencia que finque responsabilidades a las denunciadas, dado que no estaría sustentada en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motivó la denuncia o queja. Actuar en contra implicaría una actuación arbitraria de este órgano del Estado.

Todo lo expuesto indudablemente nos lleva a declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

3.9. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no se acreditó la falta imputada a éste, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditaron las conductas denunciadas.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver por unanimidad de votos el expediente TEEG-PES-109/2021 en sesión de 27 de julio³³.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Notifíquese personalmente a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al Partido Revolucionario Institucional y a la empresa “Grupo Kurin S. de R.L. de C.V.”, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

³³ Consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-109-2021.pdf>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**
CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.